



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400  
FAX: 935549790  
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228008731

### Procedimiento abreviado 422/2022 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000000042222  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona  
Concepto: 0995000000042222

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MONTGAT

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 274/2024

Barcelona, 22 de octubre de 2024

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y las leyes, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El/la Letrado [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED] un recurso contra la Resolución de Alcaldía 1004-2022 de 1 de junio de 2022 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] por los daños ocasionados en la vivienda de la calle [REDACTED] de Montgat, a consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de la vía pública (expediente 1360-2069/2022).

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO.** - El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
22/10/2024  
09:01

Signat per [REDACTED]



**TERCERO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

**CUARTO.** - La cuantía del presente procedimiento es inferior a 30.000 euros.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de Alcaldía 1004-2022 de 1 de junio de 2022 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] por los daños ocasionados en la vivienda de la calle [REDACTED] de Montgat, a consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de la vía pública (expediente 1360-2069/2022).

En dicha reclamación administrativa, la actora interesaba indemnización en la cantidad total de 8.787, 20 euros y la obligación de reparar la causa que origina los daños, que la parte estimó en 4.858, 15 euros. En la demanda que dio inicio al presente recurso, interesa que se condene a una obligación de hacer consistente en la reparación de la escalera existente junto a la vivienda con una correcta impermeabilización del solado de la escalera (que la parte actora cuantifica en 22.750 euros), así como a una condena al pago a la recurrente, de una indemnización de 7.023, 30 euros, por ser la cantidad en que se han valorado (5.804,38 euros +IVA), con fundamento en el informe pericial.

En concreto, la actora afirma que es propietaria de la vivienda sita en la C/ [REDACTED] de Montgat y que la vivienda se distribuye en 3 plantas. En la fachada lateral hay unas escaleras pertenecientes a la vía pública que salvan el desnivel entre la carretera y la c/ [REDACTED]. Esto provoca que una parte de la planta primera de la vivienda quede por debajo de las escaleras que conforman la vía pública. Los daños por humedades en la vivienda se centran en el baño y un trastero que se encuentran ubicados en esa parte de la planta primera bajo las escaleras de la vía pública. En la demanda se relata que las escaleras de la vía pública se construyeron en el año 2.010 y fue desde entonces que aparecieron las humedades. Se añade que tras numerosas quejas frente al Ayuntamiento de Montgat, el consistorio el cambio de pavimento de la escalera, pero no se impermeabilizó la losa bajo los peldaños. También se detectó, a través de unas pruebas realizadas por la propiedad que en un colector de la vía pública que recoge las aguas pluviales había una fuga que hacía que el agua entrara en la vivienda agravando las filtraciones/humedades causadas por la impermeabilización deficiente. Se explica que se reparó la fuga pero las humedades siguen produciéndose en el interior de la vivienda.

El hecho de que las humedades aparezcan desde el momento que se construyó la escalera, aproximadamente en el año 2.010, y que las estancias afectadas sean aquellas que se encuentran bajo dicha escalera según la distribución de la planta, y no en otras estancias, nos permite afirmar que la causa de las humedades tiene un origen externo y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
22/10/2024  
09:01

Signat per [REDACTED]



que se debe a una deficiente impermeabilización de las escaleras que conforman la vía pública (informe pericial del Sr. [REDACTED]).

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE MONTGAT se opone a la demanda, alegando la concurrencia de una causa de inadmisibilidad por desviación procesal. En cuanto al fondo del asunto, se argumenta la conformidad a derecho de la resolución impugnada. De forma subsidiaria, se alega la concurrencia de pluspetición.

**TERCERO.** - La parte demandada entiende que existe desviación procesal porque existe una discrepancia entre la solicitud articulada en vía administrativa y la reclamación en sede de recurso contencioso administrativo. Se concreta en que la recurrente difiere en concretar la causa de los daños, el momento en que se ocasionaron, su origen, ubicación la valoración de la obligación de hacer que reclama y el importe de la indemnización, que también difiere.

La parte actora, en traslado para alegaciones, se opone a la declaración de desviación procesal.

En relación con este extremo, la causa de inadmisibilidad no puede estimarse. Concorre desviación procesal cuando existe discrepancia entre lo impugnado en vía administrativa y lo impugnado en vía contencioso-administrativa, o cuando existe discrepancia entre el objeto impugnatorio delimitado en el escrito de interposición y el objeto impugnatorio delimitado en la demanda, y también cuando hay discrepancia entre el objeto impugnatorio delimitado en la demanda y el objeto impugnatorio expuesto en el escrito de conclusiones. Ninguna de estas situaciones se da en el supuesto de autos. En este proceso contencioso no se ha modificado la pretensión indemnizatoria que se articuló en vía administrativa ni tampoco el acto administrativo. La resolución impugnada desestimó una petición inicial formulada en la instancia presentada ante el consistorio (folio 1 EA), en la que interesaba la condena al pago de una cantidad de dinero y una obligación de hacer. En el suplico de la demanda, en base a los principios de la responsabilidad patrimonial, interesa idéntica acción, con idénticas condenas: una indemnizatoria y otra de obligación de hacer. La variación de las cantidades reclamadas no da lugar a una desviación de poder. Es una obviedad que siendo la causa de los daños, el agua, el paso del tiempo acentúa el alcance de los mismos. No se evidencia alteración de la pretensión, por lo que debe admitirse el recurso.

**CUARTO.-** Relatados en síntesis, las alegaciones realizadas por las partes litigantes, seguidamente conviene recordar que el Tribunal Supremo, en reiterada y constante jurisprudencia, mantiene que la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, queda configurada mediante acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
22/10/2024  
09:01

Signat per [REDACTED]



que el daño o lesión patrimonial producido al reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal y c) ausencia de fuerza mayor.

En fin, supone según terminología jurisprudencial, una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Para que proceda la acción de responsabilidad patrimonial es preciso que entre la actuación administrativa y el perjuicio, exista una relación de causalidad (artículo 67 y ss de la Ley 39/2015) o lo que es lo mismo, que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo así que sólo serán indemnizables los daños que el perjudicado no tenga obligación jurídica de soportar de acuerdo con la ley. Añadir que la responsabilidad que se examina tiene carácter objetivo y depende exclusivamente, con abstracción de todo juicio de intencionalidad, de que se demuestre la efectividad de los daños y el adecuado nexo de causalidad.

Debe añadirse que, a efectos procedimentales, le corresponde a la parte actora acreditar por los medios probatorios oportunos la concurrencia de los requisitos legales de su reclamación patrimonial (*artículo 78.18 la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* y, por aplicación supletoria, *artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento Civil*).

**QUINTO.** - Sentado lo anterior, el debate se centra en determinar si los daños sufridos por la actora pueden imputarse o no al AYUNTAMIENTO DE MONTGAT.

La respuesta debe ser afirmativa. En tal sentido, debe tenerse en cuenta la disponibilidad probatoria de que disponen ambas partes y la diligencia de la parte actora, en acreditar la efectiva causalidad de los daños que reclama. La resolución impugnada desestima la pretensión de responsabilidad patrimonial de una forma muy sesgada. Considera no acreditada la relación de causalidad, en base a un informe técnico de 4 de abril de 2022, que únicamente se ciñe en determinar que, tras comprobar el estado de las redes e instalaciones municipales, de drenaje y alcantarillado, la filtración proveniente de la rotura de la tubería no ha causado los daños que presenta la vivienda. Esta conclusión la comparte el perito de la parte actora, las humedades que observó el 30 de junio de 2022, no procedían de la rotura de la tubería pluvial; sin embargo, la resolución no se refiere a la que se ha probado que es la causa real de las humedades que presenta y que provienen del agua que se desliza por las escaleras adyacentes a la pared de la vivienda de la Sra. [REDACTED]. Sobre este extremo, solo ha practicado prueba





directa, la parte promovente, habiendo incumplido, la parte demandada, el principio de disponibilidad probatoria a su alcance (como titular promovente de la obra que se contrató en su momento). No se ha probado si se impermeabilizó y cómo se impermeabilizó, la parte inferior de las escaleras que se encuentran en la vía pública.

La vivienda de la actora se encuentra en el barrio antiguo de Montgat y linda en uno de sus laterales, con el [REDACTED], en el que se encuentran unas escaleras que comunica con la calle [REDACTED]. Existe una importante diferencia de cotas entre dicha calle y la calle [REDACTED]. En un primer momento y tras el requerimiento de actuaciones realizadas, presentado por la recurrente, en fecha 14 de julio de 2021, se elaboró una propuesta municipal basada en unas actuaciones técnicas que tuvieron lugar entre los meses de diciembre de 2020 y mayo de 2021, con anterioridad a la propia reclamación. En concreto, se procedió a eliminar los canales de drenaje que circundaban las escaleras y se comprobó la estanqueidad de la caja interior. Se inspeccionó el colector existente en las escaleras sin ningún hallazgo significativo, por lo que en vista de dichas actuaciones, se negó la existencia de una causa-efecto entre los daños por humedades y el agua procedente de la escalera; sin embargo, la resolución no analiza más que las humedades provenientes de la rotura de una canal pluvial así como los canales de drenaje de las escaleras (eliminándolos), obviando que la intervención primera debía ser la impermeabilización de la misma estructura. Es de ver como en la pared de la escalera que colinda con la [REDACTED] se ha levantado un zócalo y en la pared que limita con la vivienda de la recurrente, se dice que se ha pintado con pintura impermeabilizante, lo que resulta difícil de justificar y a todas luces, claramente insuficiente. La solución técnica que debe acometerse pasa por asegurar la estanqueidad de la estructura de las escaleras. En toda su longitud. La solución que se propone en el informe pericial del Sr. [REDACTED] consistente en la impermeabilización de mortero bicomponente aplicado a todo el solado de la escalera y la posterior colocación del revestimiento de la escalera, se valora como la solución más completa para asegurar el cese del origen de las humedades. Debe darse preponderancia valorativa a los dos informes periciales de la parte actora, por coincidir en las soluciones reparadoras partiendo de diferentes perspectivas técnicas, porque han hecho un seguimiento del estado de las humedades en varios tiempos y momentos, desde dentro de la vivienda (a diferencia del informe del técnico municipal en que se basa la resolución impugnada que solamente se centra en algunas actuaciones externas y anteriores al requerimiento de 14 de julio de 2021) y porque valoran, a diferencia de éste último, de una forma integral, las actuaciones coadyuvantes que la Sra. [REDACTED] se ha visto obligada acometer por su cuenta. En la visita que realiza el perito [REDACTED] se constata que la recurrente ha tenido que desembolsar el coste



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
22/10/2024  
09:01

Signat per [REDACTED]



de un tratamiento de impermeabilización interior de las paredes de la zona de trastero a base de una inyección de resinas, hasta en tres ocasiones.

En la demanda, la relación de causalidad viene sustentada por el informe pericial de [REDACTED], en el que se documenta una visita completa al interior de la vivienda y se concluye que, a fecha 30 de junio de 2022, los daños son consecuencia de la impermeabilización de las escaleras que transcurren por la parte superior del trastero. A la misma conclusión se llega con el segundo dictamen pericial.

La excepción de pluspetición no puede ser estimada. Las valoraciones de los peritos de la parte recurrente son coincidentes y por la metodología en que se basa la pericia, basada en la valoración interior de los daños, a través de sucesivas visitas presenciales en la vivienda, supone el reconocimiento de un valor probatorio superior a la valoración efectuada por la técnica del Consistorio.

Por lo demás, los informes técnicos que estiman las cantidades que se reclaman constan realizados por dos arquitectos técnicos que pudieron acceder a las actuaciones previas que realizó la administración así como al interior de la vivienda, sin que se aprecien en los dos informes de la parte actora, contradicciones, errores de método ni ninguna otra circunstancia que pudiera restarle credibilidad. Por lo tanto, procede fijar la cuantía de los daños en la reclamada de 7.824 euros.

El diagnóstico integral, basado desde el principio en una causa que ha sido postergada por el consistorio (la falta de impermeabilización de las escaleras) conduce a tener por acreditada una efectiva causa de responsabilidad y a estimar que la obligación de hacer debe fundarse, por un parte, en la reparación de los desperfectos que se reseñan en el informe pericial del Sr. [REDACTED], en su informe de fecha 9 de octubre de 2023, por tratarse de medidas correctoras de los perjuicios ocasionados por el agua proveniente de la escalera. Ello asciende a un total de 7.023, 29 euros. Por otra parte, debe condenarse al Ayuntamiento a la obligación de hacer consistente en la impermeabilización de mortero bicomponente aplicado a todo el solado de la escalera y la posterior colocación del revestimiento de la escalera, piedra granítica.

**SEXTO.** - En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandada, limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO

Que debo estimar y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo.

Se declara la no conformidad a derecho de la resolución impugnada identificada en los Antecedentes de la presente resolución, que se anula.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
22/10/2024  
09:01

Signat per [REDACTED]



Se condena al Ayuntamiento de Montgat al pago de 7.023, 29 euros a [REDACTED] mas los intereses desde la reclamación administrativa.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE MONTGAT a la obligación de hacer consistente en la impermeabilización de las escalers mediante la colocación de mortero bicomponente aplicado a todo el solado de la escalera y la posterior colocación del revestimiento de la escalera, nuevamente, con piedra granítica.

Con expresa imposición de costas, limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
22/10/2024  
09:01

Signat per [REDACTED]